



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3634-2007-HC
LA LIBERTAD
EMILIO ENRRIQUE LLORCA RÁZURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Luzila Merino Espejo contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 157, su fecha 29 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de abril de 2007 el demandante interpone demanda constitucional de hábeas corpus en contra de los señores Vocales integrantes de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Hugo Sivina Hurtado, don César San Martín Castro, don Raúl Alonso Valdez Roca, don Joel Lecaros Cornejo y don Jorge Calderón Castillo; asimismo, contra los Vocales Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Jorge Guillermo Morales Galarreta, doña Sara Angélica Pajares Bazán y don Absalón Cerna Bazán, por haber afectado sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva. Precisa el demandante que los Vocales Superiores demandados durante la tramitación del proceso penal 119-2005 violentaron específicamente el derecho de legalidad procesal penal, pues al emitir la sentencia de fecha 31 de marzo de 2006 no hicieron referencia alguna a los escritos presentados por su defensa solicitando la tacha del atestado policial que encabezaba el proceso penal que se le seguía en su contra; tampoco emitieron pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de nulidad de las pericias practicadas por haber sido emitidas tanto por un perito que se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión, como por un perito que a la fecha de emisión de dictamen no se encontraba registrado como profesional en el Colegio respectivo.
2. Que el proceso constitucional de hábeas corpus es el instrumento procesal más idóneo para la tutela de la libertad individual y sus derechos conexos. Tal afirmación se concluye a partir de lo normado en el inciso 1 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú cuando ha señalado que: "[...] La acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". En tal sentido, desarrollando el tema de los derechos conexos, el Código Procesal Constitucional en la parte *in fine* del artículo 25° ha delineado que los derechos conexos a la libertad individual son especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que analizado el expediente que contiene el proceso constitucional de autos se puede advertir que el discurso argumentativo del actor está orientado a cuestionar la actividad probatoria desplegada por el órgano juzgador, esto es, por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, pues se evidencian afirmaciones como: "[...] resulta sorprendente, alarmante y absurdo desde la perspectiva jurídico penal que la imposición de la sentencia condenatoria tan grave y elevada de 15 años se establezca sobre la base de una irrisoria sindicación [...]" o "[...] Si bien es cierto que la persona de [...] me sindicó a nivel policial no es menos cierto que en la fase de instrucción ésta misma persona refiere no conocerme[...] hecho que no ha sido tomado en cuenta por el juzgador [...]"
4. Que al respecto el Tribunal Constitucional ha sido enérgico y constante en afirmar que "[...] no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos tales como la determinación del tipo penal o la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria [...]" (fundamento jurídico 7 de la STC 1230-2002-HC).
5. Que en consonancia con lo expuesto en el considerando precedente este Colegiado también ha señalado que: "[...] el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas [...]" (Fundamentos jurídicos 3 y 4 de la STC 1922-2005-PHC), pues estas actividades le son consustanciales a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional, cuya finalidad está orientada a examinar casos de otra naturaleza.
6. Que consecuentemente, en el presente caso no existe relación directa entre los hechos invocados y el contenido constitucionalmente protegido, por este proceso constitucional, debiendo, por lo tanto, ser declarada improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3634-2007-HC
LA LIBERTAD
EMILIO ENRRIQUE LLORCA RÁZURI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**